

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2020-00126-00
Convocante	LUÍS FERNANDO PULGARÍN MEJÍA
Convocado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Procedencia	Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos

Procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el asunto de la referencia, para lo cual se pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aprobación:

1. Los hechos que dieron lugar a la conciliación serían objeto de un eventual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y las pretensiones de la parte convocante, son todas **económicas** mediante las que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El debate en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de los docentes del sector oficial, ha quedado superado con la emisión de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, que señaló:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago".

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a relacionar en el recuadro que pasa a plasmarse a continuación, el trámite surtido en torno a la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas por el convocante, en aras de determinar si efectivamente se dio cumplimiento a los términos previstos en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, veamos:

Fecha de radicación de la solicitud	25 julio de 2018, fl. 28, archivo digital "2020-00126 (2020-07-08) 01 EXPEDIENTE"
Fecha de vencimiento del término de 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	16 de agosto de 2018.
Fecha de emisión del acto de reconocimiento por parte de la entidad	02 de noviembre de 2018 fls. 30 a 34, <i>ibídem</i> .
Vencimiento del término de ejecutoria 10 días – Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término de los 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	31 de agosto de 2018.
Vencimiento del término de 45 días para el pago de las cesantías	06 de noviembre de 2018
Pago efectivo de las cesantías	18 de febrero de 2019, fl. 36.
TOTAL MORA	Del 07 de noviembre de 2018 al 17 de febrero de 2019, para un total de 81 días

Visto lo anterior, resulta claro que la convocada incumplió los términos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales solicitadas, lo que generó una mora de 81 días.

2. No ha operado la caducidad del medio de control toda vez que el acto administrativo sujeto a eventual control de legalidad sería el surgido del silencio administrativo negativo frente a la solicitud realizada el 29 de agosto de 2019 (pdf 64 a 66) acto que de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 literal d. del CPACA, puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. En el presente asunto La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada a través de apoderado facultado para el efecto Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con facultades para conciliar, quien a su vez sustituyó a la Dra. YESICA YURLEY SEPULVEDA PALACIOS, con las mismas facultades según se desprende de la sustitución conferida y de la escritura pública obrante de folios 76 a 89 del archivo digital 2020-00126 (2020-07-08) 01 EXPEDIENTE". Además, obra certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se adoptó la recomendación de conciliar con los siguientes parámetros (fol. 122 *ibídem*).

Fecha de solicitud de las cesantías: 08/16/2018

Fecha de pago: 02/18/2019

No. de días de mora: 81

Asignación básica aplicable: \$ 4.317.358

Valor de la mora: 11.656.867

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.908.336,95 (85%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)"

Por su parte, el convocante estuvo representado por el Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, también con facultades para conciliar, fl. 08 del archivo digital "2020-00126 (2020-07-08) 01 EXPEDIENTE", quien a su vez sustituyó poder a la Dra. LADY VANESSA BOTERO RESTREPO, con las mismas facultades del poder principal, fl. 197 *ibídem*.

4. En el caso analizado se concilia sobre la base de la información contenida en el documento público visible a folio 122 del archivo digital "2020-00126 (2020-07-08) 01 EXPEDIENTE", que corresponde al Certificado del Comité Técnico de la entidad convocada, en la que decide conciliar a favor de la parte convocante el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías por valor de \$ 9.908.336,95, documento suscrito por el señor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre los documentos públicos el art. 243 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 243. *DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*
(...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Sobre el valor probatorio del documento público el art. 244 del CGP, determina:

"ARTÍCULO 244. *DOCUMENTO AUTÉNTICO.*

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

(...)"

Así las cosas, es claro que la certificación del Comité Técnico de la entidad es un documento público que se presume auténtico y sobre el cual no existe ninguna tacha de falsedad, razón por la que se considera suficiente prueba de lo que la entidad reconoce deber a la convocante.

No se ha configurado la prescripción, toda vez que desde la fecha de emisión del acto de reconocimiento de las cesantías a la fecha de la presente decisión han transcurrido menos de tres años.

Frente al salario base de liquidación de la sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, al tratarse de cesantía parcial, la entidad aplicó la asignación básica devengada por el docente, tal como se desprende del documento visible a folio 122 *ibídem*.

Por lo que el Juzgado concluye, que el acuerdo no **resulta lesivo para la entidad o para el patrimonio público.**

5- La conciliación celebrada por las partes en modo alguno compromete derechos ciertos e indiscutibles, por el contrario, el arreglo materia de

estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, los cuales resultan renunciables.

En efecto, la parte convocante concilió sobre el 85% de la mora, de donde se concluye que entre las partes si se presentó un verdadero acuerdo conciliatorio y que no existe impedimento para aprobar la conciliación estudiada.

6. Se hallan como pruebas de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas:

- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora de fecha de radicación 29 de agosto de 2019 ante la Secretaria de Educación. (fl. 64 a 66 del archivo digital "2020-00126 (2020-07-08) 01 EXPEDIENTE"
- ✓ Resolución No. 2018060366762 del 02 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial en favor del convocante (fls. 30 a 34 *ibídem*).
- ✓ Certificación de pago de cesantía emitida por la Fiduprevisora en la que señala que el pago de la cesantía parcial reconocida a favor del convocante, quedó a disposición a partir del 18 de febrero de 2019 (fl. 36 *ibídem*).
- ✓ La asignación básica devengada por el señor LUIS FERNANDO PULGARIN MEJÍA para el tiempo de liquidación de la sanción moratoria, corresponde a la suma de \$ 4.317.358, tal como se desprende del parámetro de conciliación visible a folio 122.
- ✓ Constancia de envió de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 48 a 50 *ibídem*).
- ✓ Certificado emitido por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada (fl. 122 *ibídem*) el cual contiene el parámetro de conciliación.
- ✓ También obra como prueba la aceptación expresa de la apoderada de la parte demandante Dra. LADY VANESSA BOTERO RESTREPO a la propuesta conciliatoria expresada por la entidad demandante (folios 161 a 166 *ibídem*).

Así las cosas, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes tiene un objeto y una causa lícita; que además las partes son legalmente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, expresando su consentimiento libre de toda clase de vicios, cumpliéndose así todas las previsiones del art. 1502 del C.C., éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada entre el señor LUIS FERNANDO PULGARIN MEJÍA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expresados en la certificación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, suscrita por el señor JAIME LUÍS CHARRIS PIZARRO (folio 122 del archivo digital "2020-00126 (2020-07-08) 01 EXPEDIENTE" y en el acta de audiencia de conciliación con fecha del 31 de marzo de 2020 (folio 161 a 166 *ibídem*) celebrada ante la Procuraduría 167 Judicial I para

Asuntos Administrativos de Medellín, representada por la Dra. JENY ANDREA JURADO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría deberá expedirse copia de la presente providencia, con constancia de su ejecutoria, conforme a las previsiones del art. 114 del CGP, de la certificación del comité de conciliación de la entidad, del acta de audiencia de conciliación con fecha del 31 de marzo de 2020 y del poder, los que deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante **siempre y cuando** tenga la facultad expresa para recibir.

En firme esta decisión, por secretaria deberá comunicarse a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, haciendo entrega de la copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y da por terminado el presente proceso.

CUARTO: Realizado lo anterior y previa desanotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**704dd9b562079eac43b4333f8cb0dc78d1dab97b182e051ed31f284
b144b5c11**

Documento generado en 21/09/2020 02:52:11 p.m.